



Señores:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA MAICAO, LA GUAJIRA
E. S. D.

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESADA DE ROBINSON DE JESUS TOVAR LAMBRAÑO, BAJO EL RADICADO No. 2.016-00067-00.
DEMANDANTE:	ELENA PATRICIA OROZCO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBINSON DE JESUS TOVAR LAMBRAÑO, (Q.E.P.D.).
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 21-10-2021

JONY FRANCISCO PABÓN FIGUEROA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto – Nariño, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de los ciudadanos, LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO, ROBIN TOVAR VILLEGAS, LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS, HERNÁN DARÍO TOVAR VILLEGAS y DAVID DE JESÚS TOVAR NIEVES, con datos civiles referenciados en los Poderes allegados a su Despacho, me permito instaurar RECURSO DE REPOSICIÓN de conformidad a lo estipulado en el artículo 318 y 319 del C.G.P., contra el Auto de fecha 21 de octubre de 2.021, que fue notificado mediante Estado electrónico del 22 de octubre del presente año, para ese fin, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho en los siguientes términos:

I.-ANTECEDENTES:

1. El día 04 de agosto de 2.021, el suscrito en el término legal allego mediante correo electrónico al Despacho, objeciones de conformidad al artículo 509 numeral 1 del C.G.P., sobre el trabajo de partición elaborado por la Dra. ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN, mismas que fueron soportadas con argumentos de hecho y de derecho suficientes para la modificación de la partición.
2. Posteriormente, su Despacho, mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2.021, requirió al suscrito los certificados pendientes sobre la objeción que fue radicada.
3. En el término otorgado por el Despacho, se dio cumplimiento a lo exigido y además se allego otros documentos con valor probatorio para la resolución de las objeciones.

II.-RAZONES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Para el desarrollo de este ítem, el suscrito se pronunciará con el debido decoro y respeto sobre cada partida establecida en el Auto del 22 de octubre de 2.021, en la cual se dispuso modificar el trabajo de partición, y al mismo tiempo, se

sustentará las razones de inconformidad del recurso, para ello, me permito exponer lo siguiente:

PARTIDA PRIMERA: Respecto a esta partida debo disentir del pronunciamiento que ha hecho su Señoría, por cuanto, el avalúo del predio, fue realizado por un profesional en calidad de perito el cual está inscrito a la Lonja Inmobiliaria Regional de La Guajira, y es el idóneo para determinar el valor real del bien inmueble.

Así las cosas, se debe descartar lo pregonada en la audiencia de inventario y valúo, como quiera que quienes tazarón caprichosamente y sin sustento lógico cada uno de los bienes inventariados y su correspondiente avalúo, fueron profesionales en derecho, quienes no tienen la experiencia, capacidad e idoneidad, para avaluar comercialmente este bien.

En ese sentido, debe tener prevalencia lo dictaminado por el perito JAIRO MENDOZA DE LA CRUZ, miembro de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS, División Lonja Inmobiliaria Regional La Guajira; por lo tanto, su Señoría debe acatar el avalúo en cuantía de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$12.891.200 ml/cte.), y no modificarlo.

PARTIDA SEGUNDA: Respecto a esta partida, el suscrito itera los argumentos que anteceden para que su Señoría, considere el peritaje realizado por el señor JAIRO MENDOZA DE LA CRUZ, para este inmueble en la cuantía de DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$16.380.000 ml/cte.).

PARTIDA TERCERA: Es menester precisar a su Señoría, que esta partida corresponde al derecho de Dominio y Posesión sobre un lote de terreno ubicado en la Carrera 4 entre Calles 6 y 7 #6-79 Barrio El Bosque, del perímetro urbano de la ciudad de Maicao, de acuerdo a la partición elaborada por la Abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN.

Ahora bien, en el Auto objeto de este recurso, es evidenciable que el Despacho incurrió en el yerro de la omisión sobre la PARTIDA TERCERA; es decir, que fue excluida dicha partida y en su lugar se plasmó la PARTIDA CUARTA.

Adicionalmente es preciso señalar, que, sobre la PARTIDA TERCERA, se debe mantener su avalúo por el valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$68.920.000 ml/cte.), cuantía que fue establecida por el perito JAIRO MENDOZA DE LA CRUZ, miembro de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS, División Lonja Inmobiliaria Regional Guajira.

PARTIDA CUARTA: Es menester precisar a su Señoría, que esta partida corresponde al derecho de Dominio y Posesión sobre un lote de terreno

denominado Lote tres (3), junto con la casa de habitación en él construida ubicada en la Calle 22B #3-161 Barrio 7 de agosto del perímetro urbano de la ciudad de Riohacha, de acuerdo a la partición elaborada por la Abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN.

Ahora bien, en el Auto objeto de este recurso, es evidenciable que el Despacho incurrió en el yerro de la omisión sobre la PARTIDA CUARTA; es decir, que fue excluida dicha partida y en su lugar se plasmó la PARTIDA QUINTA.

Haciendo referencia al avalúo de este bien relicto, le solicito a su Señoría, se acuda a lo normado en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P., para que sea tomado el valor catastral con un aumento del 50%, para que de esta manera, se pueda determinar un avalúo ajustado a derecho y no por el contrario, se tome el avalúo de (\$120.000.000 ml/cte.), el cual fue acordado caprichosamente entre los abogados que asistieron a la audiencia de inventario y avalúo.

PARTIDA QUINTA: Es menester precisar a su Señoría, que esta partida corresponde a un establecimiento de Comercio, ubicado en la Calle 18 número 1B-80 del municipio de Maicao, con dirección de notificación Comercial y Judicial calle 18 # 1B -80 del municipio de Maicao, de acuerdo a la partición elaborada por la Abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN.

Ahora bien, en el Auto objeto de este recurso, es evidenciable que el Despacho incurrió en el yerro sobre la PARTIDA QUINTA; es decir, que sobrepone en dicha partida, la PARTIDA SEXTA del trabajo de partición.

Frente a la PARTIDA QUINTA, es de recibo para este litigante la exclusión por duplicidad de la PARTIDA CATORCE, sin embargo, la cuantía de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000 ml/cte.), es exorbitante al valor real del establecimiento de comercio, máxime cuando dicho registro mercantil de acuerdo al Certificado De Existencia y Representación Legal bajo el número de Matrícula Mercantil 00084860, se verifica que el mismo no está en cabeza del causante ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO, si no por el contrario, a favor del señor ELDER ENRIQUE ACOSTA BARRETO. En ese sentido, le ruego a su Señoría se excluya la PARTIDA 5 de la partición elevada en este asunto por la abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN.

Por otra parte, y para recordar respetuosamente a su Señoría, el suscrito allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal, bajo en número de matrícula mercantil 98909, la cual sí corresponde bajo el nombre de DISTRIPAPELES ROBINVAR, mismo que tiene un capital de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000 ml/cte.), cuantía que se debe tener en cuenta para esta partición y posterior adjudicación, sin embargo, se deja sentado el ánimo de los causahabientes que represento, quienes han decidido definitivamente cancelar este Establecimiento de Comercio, POR CUANTO YA NO SE ESTÁ

DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL. Situación, que puede ser corroborado en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se allegó mediante escrito fechado el 04 de octubre de 2.021, donde se observa que no se ha cumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil.

PARTIDA SEXTA: Es menester precisar a su Señoría, que esta partida corresponde a una casa ubicada en la carrera 12 # 17-36 del Barrio Kennedy de la ciudad de Sincelejo, con matrícula inmobiliaria número 340-5166, de acuerdo a la partición elaborada por la Abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN.

Ahora bien, en el Auto objeto de este recurso, es evidenciable que el Despacho incurrió en el yerro sobre la PARTIDA QUINTA; es decir, que sobrepone en dicha partida, la PARTIDA SEXTA del trabajo de partición.

Haciendo referencia al avalúo de este bien relicto, le solicito a su Señoría, se acuda a lo normado en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P., para que sea tomado el valor catastral con un aumento del 50%, para que de esta manera, se pueda determinar un avalúo ajustado a derecho y no por el contrario, se tome el avalúo de (\$84.305.250 ml/cte.), y se descarte el avalúo infundado que se expuso en la audiencia de inventario y avalúo por los abogados que comparecieron.

PARTIDA SÉPTIMA: Es menester precisar a su Señoría, que esta partida corresponde a un apartamento ubicado en el edificio EMPORIUM, en la Calle 92 #52B-62, en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en las condiciones de bienes privados, con matrícula inmobiliaria número 040-441358 que se describe así: Apartamento 601, ubicado en el piso sexto edificio EMPORIUM, al cual se le asignan dos garajes 21 y 22, ubicados en nivel semi sótano del mismo, y el depósito número 4, de acuerdo a la partición elaborada por la Abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN.

Ahora bien, en el Auto objeto de este recurso, es evidenciable que el Despacho incurrió en el yerro sobre la PARTIDA SEXTA; es decir, que sobrepone en dicha partida, la PARTIDA SÉPTIMA del trabajo de partición.

Por lo anterior, es preciso insistir en los argumentos de la misiva petitoria allegada a su Despacho el día 04 de octubre de 2.021, toda vez que no es prudente alterar en el avalúo de (\$911.520.000 ml/cte.), sobre un bien inmueble del cual NO se tiene certeza del dominio y los derechos que ostentó el *Cujus* hasta el día de su fallecimiento.

De otro lado, su Despacho hace mención de dos garajes, mismo que no han sido probados con el título de propiedad para determinar la existencia de los mismos y que estos estuviesen en cabeza del mismo causante.

Es por ello, que se itera a su Señoría, que este bien sea excluido del trabajo de partición.

PARTIDA OCTAVA: Es menester precisar a su Señoría, que esta partida corresponde a una casa ubicada en la carrera 4 entre Calles 6 y 7, Barrio La Concepción, de la ciudad de Maicao, con matrícula inmobiliaria número 212-39835 con código catastral número 44430010500000800021000000000, adquirido mediante escritura pública número 1174 del 17 de noviembre de 2.011 del Notaría Única de Maicao, de acuerdo a la partición elaborada por la Abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN.

Ahora bien, en el Auto objeto de este recurso, es evidenciable que el Despacho incurrió en el yerro sobre la PARTIDA SÉPTIMA; es decir, que sobrepone en dicha partida, la PARTIDA OCTAVA del trabajo de partición.

Respecto a la PARTIDA OCTAVA la decisión adoptada por su Señoría es de recibo para el suscrito, sin embargo, menciona la PARTIDA TERCERA la cual se debe tener en cuenta, pero en el Auto objeto de recurso por error involuntario no se la mencionó, por tanto, la partidora al momento de la modificación no tendrá conocimiento sobre a qué partida hace referencia el Despacho.

Del mismo modo, se acepta y ratifica en el avalúo que se le ha dado a la PARTIDA TERCERA, la cual versa sobre la cuantía de (\$30.000.000 ml/cte.).

PARTIDA NOVENA: Es menester precisar a su Señoría, que esta partida corresponde a una casa ubicada en la Calle 18 # 86-55 Torre 8 Etapa 2 Apartamento 404 de la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria número 50C-1800867 con código catastral AAA0231LKfZ, de acuerdo a la partición elaborada por la Abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN.

Ahora bien, en el Auto objeto de este recurso, es evidenciable que el Despacho incurrió en el yerro sobre la PARTIDA OCTAVA; es decir, que sobrepone en dicha partida, la PARTIDA NOVENA del trabajo de partición.

Haciendo referencia al avalúo de este bien relicto, le solicito a su Señoría, se acuda a lo normado en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P., para que sea tomado el valor catastral con un aumento del 50%, para que de esta manera, se pueda determinar un avalúo ajustado a derecho y no por el contrario, se tome el avalúo de (\$84.305.250 ml/cte.), y se descarte el avalúo infundado que se expuso en la audiencia de inventario y avalúo por los abogados que comparecieron, el cual corresponde a (\$150.000.000 ml/cte.).

PARTIDA DÉCIMA: Es menester precisar a su Señoría, que esta partida corresponde a un lote de terreno con una extensión superficial de 5 hectáreas con 7939 mtrs², cuyos linderos y medidas están descritos en la Resolución

número 0735 del 26 de mayo de 1.987 expedida por el INCORA, con matrícula inmobiliaria número 340-39456, de acuerdo a la partición elaborada por la Abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN.

Ahora bien, en el Auto objeto de este recurso, es evidenciable que el Despacho incurrió en el yerro sobre la PARTIDA novena; es decir, que sobrepone en dicha partida, la PARTIDA DÉCIMA del trabajo de partición.

De lo anterior, se menciona que la PARTIDA DÉCIMA, y su avalúo, se enmarca en el debido proceso.

PARTIDA DÉCIMA PRIMERA: Es menester precisar a su Señoría, que esta partida corresponde a un vehículo de características marca TOYOTA FORTUNER, CAMPERO, MODELO 2.015, PLACAS UCR 127, COLOR GRIS METÁLICO, SERVICIO PARTICULAR, CLASE CAMIONETA, NÚMERO MOTOR 2TR7849648, de acuerdo a la partición elaborada por la Abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN.

Ahora bien, en el Auto objeto de este recurso, es evidenciable que el Despacho incurrió en el yerro sobre la PARTIDA DÉCIMA; es decir, que sobrepone en dicha partida, la PARTIDA DÉCIMA PRIMERA del trabajo de partición.

Frente a esta partida, debo ser insistente en reiterar los argumentos deprecados El día 15 de septiembre del 2.021, donde fue enviado un memorial a su Despacho, desde mi correo electrónico jpabonfigueroa@gmail.com en el cual se demostró que el vehículo de placas UCR127 marca Toyota, NO pertenece al causante sino al Banco BBVA, por ello, se revalida dicha solicitud y se hace de manera reiterativa para que usted su Señoría se sirva excluir el rodante de la partición.

PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA: Es menester precisar a su Señoría, que esta partida corresponde a un lote de semovientes de 100 cabezas de ganado marcado con el hierro RTL, cuyo hierro se encuentra registrado en la Alcaldía de Coloso, Sucre en la finca San Antonio de Joney, de acuerdo a la partición elaborada por la Abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN.

Ahora bien, en el Auto objeto de este recurso, es evidenciable que el Despacho incurrió en el yerro sobre la PARTIDA DÉCIMA PRIMERA; es decir, que sobrepone en dicha partida, la PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA del trabajo de partición.

Su Señoría, considera insistentemente sobre esta PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA, que por el hecho de no haberse presentado objeciones en la audiencia de inventario y avalúos, se debe mantener la existencia del lote de semovientes de 100 cabezas de ganado, y de forma irreflexiva, les asigna un valor de (\$110.000.000 ml/cte.), sin atender las diferentes razones y solicitudes que el

Email:

jpabonfigueroa@gmail.com
Cel.: (312) 5730524
Calle 22 No. 22 – 14, Apartamento 403, Edificio
Molinos de la Pampa, Av. Santander
Pasto - Nariño, Colombia

*"El que sigue la justicia y la misericordia
Hallará la vida, la justicia y la honra."*
Proverbios 21:21

suscrito le ha hecho para que esta partida sea excluida del trabajo de partición, en razón a que dicho ganado NO existe.

Es pertinente mencionar que, en la mentada audiencia de inventario y avalúos, su Despacho sin miramiento alguno, decidió darle continuidad a la misma, a pesar de tener conocimiento de la inasistencia del abogado ÁLVARO YESSID LEDESMA AGUAS, quien era el profesional que representaba en ese entonces a los herederos que hoy en día el suscrito defiende.

Su Despacho conoce de la importancia que tiene en este proceso la audiencia de inventario y avalúo, sin embargo, no actuó con prudencia al resolver que, para evitar inconvenientes en un futuro, era mejor asegurar la comparecencia de todos los abogados, situación que hubiese evitado, primero, la confusión de los bienes relictos, segundo, la confusión al realizar el inventario, y tercero, la errada tasación dineraria de los bienes dejados por el *Cujus*.

En consecuencia, nuevamente le solicito al Despacho, se sirva excluir esta partida del trabajo de partición y se atienda los postulados fácticos y jurídicos del suscrito.

PARTIDA DÉCIMA TERCERA: Esta partida, no fue mencionada por el Despacho en el Auto objeto del recurso, por ende, le ruego, se tenga en cuenta en la partición lo siguiente:

1. BANCO BBVA CUENTA CORRIENTE INDIVIDUAL NÚMERO 0004228 de la ciudad de Maicao, con un depósito de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000).
2. BANCO AGRARIO CUENTA CORRIENTE CONJUNTA NÚMERO 0597013 de la ciudad de Maicao, con un depósito de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).
3. BANCO BBVA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL NÚMERO 0676283 de la ciudad de Maicao, con un depósito de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

No obstante, la partidora deberá hacer una previa verificación con las entidades Bancarias a fin de establecer su existencia y monto real.

PARTIDA DÉCIMA CUARTA: Es menester precisar a su Señoría, que esta partida corresponde a lo siguiente, de acuerdo a la partición elaborada por la Abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN:

- 1) Establecimiento comercial denominado DISTRIPAPELES Y SERVICIOS ROBINVAR, con matrícula mercantil número 00084860 de fecha 24 de

marzo de 2.004, dirección calle 18#1B- 80, de la ciudad de Maicao, La Guajira, cuyo Nit. 00000092506415-0, establecimiento dedicado a la compra de ganado Bovino y Bufalino, con un total de activo de siete millones de pesos (\$7.000.000.00), según cámara de comercio.

- 2) Establecimiento de comercio denominado PORCICOLA COLOSO, con matrícula mercantil número 00079519 de fecha 25 de septiembre de 2.013, dirección carrera 3ª #10-10 del barrio Divino Niño de la ciudad de Coloso, Sucre, establecimiento dedicado actividad principal explotación mixta (agrícola y pecuaria) la cría de ganado Bovino y Bufalino con un total del activo de veinte millones de pesos (\$20.000.00.00), según cámara de comercio.
- 3) Establecimiento de comercio denominado MISCELÁNEA Y DROGAS LA BENDICIÓN S.A.S., con matrícula mercantil número 00087177 de fecha 23 de abril de 2.015, dirección calle 21 #23-79 de la ciudad de Sincelejo, Sucre, cuyo Nit es 900842514-1 establecimiento dedicado actividad principal el comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador, con un total de 22.500 acciones por un valor de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$22.500.00.00), según cámara de comercio.

Ahora bien, en el Auto objeto de este recurso, es evidenciable que el Despacho incurrió en el yerro sobre la PARTIDA DÉCIMA SEGUNDA; es decir, que sobrepone en dicha partida, la PARTIDA DÉCIMA CUARTA del trabajo de partición.

Sobre el Establecimiento comercial denominado DISTRIPAPELES Y SERVICIOS ROBINVAR, se debe mantener incólume su decisión.

Respecto al Establecimiento de comercio denominado PORCICOLA COLOSO, se reitera los argumentos de hecho y de derecho que fueron expuestos en el memorial allegado a su Despacho el día 04 de octubre de 2.021.

Frente al Establecimiento de comercio denominado MISCELÁNEA Y DROGAS LA BENDICIÓN S.A.S., se reitera los argumentos de hecho y de derecho que fueron expuestos en el memorial allegado a su Despacho el 04 de octubre de 2.021.

En esta partida, se debe insistir a su Señoría, que no es posible y procedente adjudicar bienes relictos que jamás estuvieron en cabeza del causante, aunado a ello, la simple presunción de existir acciones, no da lugar a incluir esto dentro de la masa sucesoral, toda vez que la ley, la jurisprudencia y doctrina, ha sido enfática que solo los bienes en cabeza del *Cujus* pueden ser repartidos a sus asignatarios.

PARTIDA DÉCIMA QUINTA: Es menester precisar a su Señoría, que esta partida corresponde a un lote de terreno rural denominado FINCA LA MILAGROSA, ubicado en el municipio de Coloso - Sucre, de acuerdo a la partición elaborada por la Abogada ALEXY JOSEFINA ORTIZ ARAGÓN:

Ahora bien, en el Auto objeto de este recurso, es evidenciable que el Despacho incurrió en el yerro sobre la PARTIDA DÉCIMA TERCERA; es decir, que sobrepone en dicha partida, la PARTIDA DÉCIMA QUINTA del trabajo de partición.

Ahora bien, respecto a esta partida debo manifestar que mantengo mi posición de conformidad al memorial fechado el día 04 de octubre de 2.021, haciendo la salvedad de orden jurídico que dentro de una promesa de compraventa se sobrentiende que el bien es entregado en tenencia, y no en posesión.

III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Este medio de impugnación tiene como finalidad que se proteja el debido proceso como derecho suprallegal, y por especificidad la norma sustancial y procesal, es así, que se debe traer a colación los artículos 7, 11, 13, y 14 de nuestro estatuto procesal, Código General del Proceso; asimismo, su Señoría, ha mantenido incólume su posición bajo el amparo del artículo 501 ibidem, dejando rezagado el artículo 509, que señala la oportunidad procesal para la presentación de las objeciones a la partición, obligando al administrador de justicia, obrar con garantía de los principios de igualdad, seguridad jurídica, y confianza legítima en el actuar de los sujetos procesales.

Su Señoría, en audiencia de inventario y avalúo, llevada a cabo el pasado 11 de septiembre de 2.020, al minuto 5:17, sin ningún otro esfuerzo por asegurar la debida representación de los herederos determinados LUZ MARINA VILLEGAS GUERRERO, ROBIN TOVAR VILLEGAS, LAURA MARCELA TOVAR VILLEGAS, HERNÁN DARÍO TOVAR VILLEGAS, y DAVID DE JESÚS TOVAR NIEVES, siguió adelante con el curso de la audiencia.

Al minuto 6:31, su Señoría menciona que tras bambalinas se pactó a conveniencia entre los abogados asistentes darle aprobación al inventario y avalúo que tiene como único fin generar provecho a sus clientes y menoscabar flagrantemente los derechos de mis prohijados, sumado a ello, su Señoría sin ningún reparo toleró dicho proceder, sin verificar si lo expuesto y aprobado por los abogados asistentes estaba enrostrado dentro de una verdad absoluta y fehaciente.

Señora Juez, de otro lado es bien sabido por usted la vital importancia de esta etapa procesal, ya que dentro de la misma se definen los pilares fundamentales para el cabal desarrollo del proceso y su legalidad.

Pero a mi juicio, no se obró en debida forma, pues su Despacho fue permisivo y su actuar precipitado al darle paso a una audiencia de tanta relevancia judicial, lo prudente era asegurar en debida forma la conformación del contradictorio, con la presencia de todos los voceros judiciales, como usted dice, pero no darle continuidad a la audiencia, simplemente limitándose a verificar que el abogado ausente fue notificado al correo electrónico y dar por hecha su debida notificación.

Su Señoría, debió analizar que la masa sucesoral era bastante considerable y con ese juicio, su actuar tenía que ser prudente y asegurar que mis clientes sean representados en debida forma por el abogado que actuaba en ese entonces.

Su Despacho, no garantizó el contradictorio, y por ende el debido proceso, ni siquiera mereció actitud de sospecha que los tres abogados que comparecieron se reúnan y de forma unánime aprueben el inventario y avalúo.

Dichos abogados, no actuaron con lealtad procesal, cada uno de ellos contaban con el numero telefónico personal del abogado ÁLVARO YESSID LEDESMA AGUAS, pero oportunamente ninguno decidió comunicarse con él y advertirlo de la audiencia o por lo menos preguntar si le sucedió alguna calamidad, y todo a pesar de que tenían una comunicación permanente debido a consultas de orden procesal, reuniones y acuerdos notariales relacionados con los mismos intereses debatidos en este proceso, pero aun así, no fueron leales y de forma oportunista aprovecharon la inasistencia del abogado LEDESMA AGUAS, y su Despacho lo toleró.

Ahora, solicitamos que a fin de evitar el inventario de bienes que no existen en cabeza del causante, bienes sobrevalorados, y bienes que fueron tenidos en cuenta pero que su dominio y propiedad están en duda, sean excluidos del trabajo de partición, previa verificación por parte del Despacho.

El suscrito ha obrado con lealtad e inclusive a denunciado bienes que estaban por fuera del inventario, ha informado las novedades al Despacho, para evitar que su Señoría incurra en error, por esa razón, hoy acudo respetuosamente a la Judicatura a fin de rogar sean subsanaos los yerros antes de aprobar el trabajo de partición, que, de hacerse en esos términos, indudablemente generará inconformismo y por ende el recurso de alzada.

IV.-EFECTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Con el presente se pretende, se acaten las razones expuestas por cuanto están ajustadas a derecho y de esta manera no se vulnerarán la totalidad de adjudicación de hijuelas a cada uno de los asignatarios, del mismo modo, se tenga en cuenta esta misiva para la correspondiente modificación al Auto que ordena la modificación a la partición.



V.-SOLICITUDES:

1. Que se conceda el RECURSO DE REPOSICIÓN y en consecuencia se sirva,
2. Reponer el Auto de fecha 21 de octubre de 2.021, que fue notificado mediante Estado electrónico del 22 de octubre del presente año, para que, en su lugar, se modifique su decisión frente a la nueva elaboración de la partición.

VI.-NOTIFICACIONES:

-El suscrito se notificará en la Calle 22 No. 22 – 14, Apartamento 403, Edificio Molinos de la Pampa, Av. Santander en Pasto - Nariño, Celular No. 312-5730524, correo electrónico: jpabonfigueroa@gmail.com

Con profunda admiración y respeto,

Cordialmente,

JONY FRANCISCO PABÓN FIGUEROA,
C. C. No. 1.086.358.522 expedida en El Tambo, Nariño
T. P. No. 267.546 del C.S. de la Jud.

Email:

jpabonfigueroa@gmail.com
Cel.: (312) 5730524
Calle 22 No. 22 – 14, Apartamento 403, Edificio
Molinos de la Pampa, Av. Santander
Pasto - Nariño, Colombia

*"El que sigue la justicia y la misericordia
Hallará la vida, la justicia y la honra."*
Proverbios 21:21

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 21-10-2021

JONY PABÓN FIGUEROA <jpabonfigueroa@gmail.com>

Mié 27/10/2021 1:31 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - La Guajira - Maicao <jprfctomaicao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogado@joseripoll.com <abogado@joseripoll.com>; arnoldo.carrillo@hotmail.com <arnoldo.carrillo@hotmail.com>; edjuridico-1@hotmail.com <edjuridico-1@hotmail.com>

Señores:

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA MAICAO, LA GUAJIRA
E. S. D.

REFERENCIA:	SUCESIÓN INTESTADA DE ROBINSÓN DE JESÚS TOVAR LAMBRAÑO, BAJO EL RADICADO No. 2.016-00067-00.
DEMANDANTE:	ELENA PATRICIA OROZCO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROBINSÓN DE JESÚS TOVAR LAMBRAÑO, (Q.E.P.D.).
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 21-10-2021

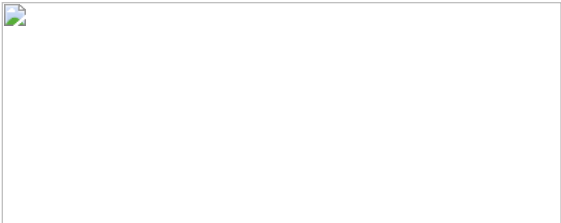
De manera respetuosa me permito instaurar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto de fecha 21 de octubre de 2.021, que fue notificado mediante Estado electrónico del 22 de octubre del presente año.

Cordialmente,

JONY FRANCISCO PABÓN FIGUEROA,
C. C. No. 1.086.358.522 expedida en El Tambo, Nariño
T. P. No. 267.546 del C.S. de la Jud.
Celular No. 312-5730524

Quedo a la espera de su respuesta y, agradezco confirmar el recibido de este mensaje por este mismo medio. (Artículo 20 - 21 de la Ley 527 de 1.999).

Área de archivos adjuntos



Antes de imprimir, piensa en el medio ambiente, si puedes enviarlo por Email ¿ Por qué desperdiciar papel?